

## SECRETARIA DE ENERGIA

**ACUERDO por el que se dan a conocer los datos y documentos complementarios, que los interesados deben proporcionar en la presentación del trámite Solicitud de servicio de energía eléctrica, que aplica Luz y Fuerza del Centro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Secretaría de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DATOS Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, QUE LOS INTERESADOS DEBEN PROPORCIONAR EN LA PRESENTACION DEL TRAMITE "SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA", QUE APLICA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

LUIS ANTONIO DE PABLO SERNA, Director General del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracciones V y VI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 20 y quinto transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; disposición segunda transitoria del Manual de servicios al público en materia de energía eléctrica; disposiciones tercera fracción XX y tercera transitoria del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público; 14 fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Organismo, y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de carácter general, tales como acuerdos que expidan los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos.

Que de conformidad con el Programa Bianual de Mejora Regulatoria de Luz y Fuerza del Centro y con la finalidad de estandarizar requisitos a los particulares que requieren llevar a cabo el trámite "Solicitud de servicio de energía eléctrica", así como simplificar las labores administrativas del organismo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se ha considerado conveniente establecer los datos y documentos complementarios que se contienen en Anexo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DATOS Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, QUE LOS INTERESADOS DEBEN PROPORCIONAR EN LA PRESENTACION DEL TRAMITE "SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA", QUE APLICA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO**

**ARTICULO UNICO.-** Para conocimiento de los particulares, publíquense los datos y documentos complementarios que se contienen en Anexo, los cuales será obligatorio proporcionar por los particulares en la presentación del trámite "Solicitud de servicio de energía eléctrica", a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Lo anterior, con independencia de aquellos otros datos y documentos que se requieren a los particulares, previstos en las diferentes disposiciones aplicables, relativas a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Acuerdo y Anexo.

**TERCERO.-** En tanto se emite el formato único para la Solicitud de servicio de energía eléctrica, Luz y Fuerza del Centro deberá colocar en las oficinas comerciales de atención al público en donde se presente este trámite, un aviso que establezca lo previsto en el numeral 1.1.1. del Anexo del presente Acuerdo.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil tres- El Director General de Luz y Fuerza del Centro, **Luis Antonio de Pablo Serna**- Rúbrica.

ANEXO AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DATOS Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, QUE LOS INTERESADOS DEBEN PROPORCIONAR EN LA PRESENTACION DEL TRAMITE "SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA", QUE APLICA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

## **1. DATOS**

**1.1.** Para el formato sin número, se requieren los siguientes:

**1.1.1.** Acepta Saldo (adeudo anterior);

El solicitante del servicio de energía eléctrica no estará obligado a aceptar el saldo cuando se compruebe que la fecha de ocupación del inmueble sea posterior al periodo que comprende el adeudo. Lo anterior se podrá comprobar con alguno de los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento;
- Contrato de promesa de compraventa;
- Contrato privado de compraventa;
- Testimonio de compraventa (escritura);
- Contrato de subarrendamiento, acompañado de copia del contrato de arrendamiento de origen y de la identificación personal del arrendatario-subarrendador;
- Contrato de comodato, acompañado de copia del título que acredite la propiedad o posesión del que otorga el comodato y de su identificación personal;
- Contrato de usufructo, acompañado de copia del título que acredite la propiedad o posesión del que otorga el usufructo y de su identificación personal;
- Resolución judicial que acredite la propiedad o posesión del interesado respecto del inmueble de que se trate;
- Testimonio de fe notarial que acredite la propiedad o posesión del interesado respecto del inmueble de que se trate;
- Cualquier otro documento expedido por autoridad competente, que acredite el trámite de la tenencia legal del inmueble o la propiedad o posesión del interesado respecto del mismo.

El solicitante del servicio de energía eléctrica deberá aceptar el saldo, cuando haya celebrado con el deudor alguno de los siguientes contratos: compraventa, promesa de compraventa, arrendamiento, subarrendamiento, comodato o usufructo, salvo que en estos documentos se establezca la obligación del deudor a liquidar dicho saldo, en cuyo caso, el solicitante no estará obligado a aceptar el saldo.

**1.1.2.** Rayos X o Sold. (Soldadora);

**1.1.3.** ¿Ha habido servicio?;

**1.1.4.** ¿Está conectado?;

**1.1.5.** ¿Hay medidor?;

**1.1.6.** Datos del propietario del predio;

**1.1.7.** Dirección comercial del solicitante;

**1.1.8.** Dirección particular del solicitante;

**1.2.** Para el formato FDC-52-125-LFC, se requieren los siguientes:

**1.2.1.** ¿Ha habido servicio donde se solicita éste?;

**1.2.2.** ¿Se encuentra conectado?;

**1.2.3.** ¿Hay medidor instalado?;

**1.2.4.** Dirección comercial del solicitante;

**1.2.5.** Observaciones.

**1.3.** Para el formato F-032000-103, se requieren los siguientes:

- 1.3.1. S.P. No. (antes Solicitud de Presupuesto), ahora Solicitud de Servicio de Energía Eléctrica, Bajo el Régimen de Aportaciones (S.S.);
- 1.3.2. Cuenta No. (anterior en su caso);
- 1.3.3. Capacidad S.E. (de la subestación);
- 1.3.4. Número de registro del responsable del proyecto;
- 1.3.5. Número de registro del responsable de la construcción.

## **2. DOCUMENTOS**

### **2.1. Para servicio individual:**

- 2.1.1. Documento correspondiente al domicilio donde solicita el servicio, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:
  - Comprobante de pago de agua;
  - Comprobante de pago de impuesto predial;
  - Contrato de arrendamiento;
  - Contrato de promesa de compraventa;
  - Contrato privado de compraventa;
  - Testimonio de compraventa (escritura);
  - Contrato de subarrendamiento, acompañado de copia del contrato de arrendamiento de origen y de la identificación personal del arrendatario-subarrendador;
  - Contrato de comodato, acompañado de copia del título que acredite la propiedad o posesión del que otorga el comodato y de su identificación personal;
  - Contrato de usufructo, acompañado de copia del título que acredite la propiedad o posesión del que otorga el usufructo y de su identificación personal;
  - Resolución judicial que acredite la propiedad o posesión del interesado respecto del inmueble de que se trate;
  - Testimonio de fe notarial que acredite la propiedad o posesión del interesado respecto del inmueble de que se trate;
  - Cualquier otro documento expedido por autoridad competente, que acredite el trámite de la tenencia legal del inmueble o la propiedad o posesión del interesado respecto del mismo.
- 2.1.2. En caso de apoderado:
  - Carta poder simple, o
  - Poder notarial, mínimo con poder especial para actos de administración, e
  - Identificación personal del apoderado.

### **2.2. Para servicios comunes:**

- 2.2.1. Testimonio del Acta Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio o Asociación Civil, cuando en ella conste la designación del actual Administrador, Presidente de la Mesa o Consejo Directivo, Apoderado, etc., mínimo con poder especial para actos de administración, o
- 2.2.2. Testimonio del Acta de Asamblea de Condóminos o Asociados, cuando en ella conste la designación del actual Administrador, Presidente de la Mesa o Consejo Directivo, Apoderado, etc., mínimo con poder especial para actos de administración, o
- 2.2.3. Cuando el condominio se ubique en la Ciudad de México, "Constancia de Registro de Administrador" vigente, expedida por la Procuraduría Social del Distrito Federal;
- 2.2.4. Para edificios o inmuebles de varias unidades o departamentos de cualquier uso, no constituidos bajo el Régimen de Propiedad en Condominio o en Asociación Civil:
  - 2.2.4.1. Carta poder simple que contenga como mínimo, las firmas de 75% del total de usuarios individuales del edificio o inmueble, o

**2.2.4.2.** Escrito libre de designación del representante común, que contenga como mínimo, las firmas de 75% del total de usuarios individuales del edificio o inmueble y además:

- Nombre, domicilio y número de cuenta individual de los usuarios del edificio o inmueble, y
- Nombre, domicilio y firma del representante común.

**2.2.5.** Para todos los casos del punto 2.2. (servicios comunes), identificación personal del Administrador, Presidente de la Mesa o Consejo Directivo, Apoderado, Representante común, etc.

**2.3.** Para servicios en vía pública:

**2.3.1.** Documento expedido por autoridad competente a favor del interesado.

**2.3.2.** En caso de persona física a través de apoderado:

- Carta poder simple, o
- Poder notarial, mínimo con poder especial para actos de administración, e
- Identificación personal del apoderado.

**2.3.3.** En caso de persona moral:

- Testimonio del Acta Constitutiva, cuando en ella conste la designación del actual Administrador, Presidente de la Mesa o Consejo Directivo, Apoderado, etc., mínimo con poder especial para actos de administración, o
- Testimonio del Acta de Asamblea de Socios o Asociados, cuando en ella conste la designación del actual Administrador, Presidente de la Mesa o Consejo Directivo, Apoderado, etc., mínimo con poder especial para actos de administración, e
- Identificación personal del Administrador, Presidente de la Mesa o Consejo Directivo, Apoderado, etc.

---

**ACUERDO por el que se dan a conocer el plazo de respuesta, así como los datos y documentos, que los interesados deben proporcionar en la presentación del trámite Solicitud de arrendamiento de infraestructura, que aplica Luz y Fuerza del Centro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL PLAZO DE RESPUESTA, ASI COMO LOS DATOS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS DEBEN PROPORCIONAR EN LA PRESENTACION DEL TRAMITE "SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA", QUE APLICA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

LUIS ANTONIO DE PABLO SERNA, Director General del Organismo Descentralizado de Luz y Fuerza del Centro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracciones V y VI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 fracción III del Decreto de Creación de Luz y Fuerza del Centro, 14 fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Organismo, y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de carácter general, tales como acuerdos que expidan los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, para que produzcan efectos jurídicos.

Que de conformidad con el Programa Bianual de Mejora Regulatoria de Luz y Fuerza del Centro y con la finalidad de dar cumplimiento a las diversas disposiciones en materia de mejora regulatoria, resulta necesario dar a conocer el plazo de respuesta, así como los datos y documentos, que los interesados deben proporcionar en la presentación del trámite "Solicitud de arrendamiento de infraestructura", que aplica Luz y Fuerza del Centro.

Que en términos de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Luz y Fuerza del Centro sometió a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente al presente Acuerdo y Anexo y dicha Comisión emitió su dictamen final mediante oficio número COFEME/03/1008 de 26 de junio de 2003, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL PLAZO DE RESPUESTA, ASI COMO LOS  
DATOS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS DEBEN PROPORCIONAR EN LA  
PRESENTACION DEL TRAMITE "SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA",  
QUE APLICA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Para conocimiento de los particulares, se establece un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la "Solicitud de arrendamiento de infraestructura", para que Luz y Fuerza del Centro dé respuesta al interesado, entendiéndose el silencio de Luz y Fuerza del Centro transcurrido ese plazo, como una negativa tácita.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para conocimiento de los particulares, publíquense los datos y documentos que se contienen en Anexo, los cuales será obligatorio proporcionar para los particulares en la presentación del trámite "Solicitud de arrendamiento de infraestructura", que aplica Luz y Fuerza del Centro, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días naturales, posteriores a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo contenido en este Acuerdo.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil tres.- El Director General de Luz y Fuerza del Centro, **Luis Antonio de Pablo Serna**.- Rúbrica.

ANEXO AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL PLAZO DE RESPUESTA, ASI COMO LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE LOS INTERESADOS DEBEN PROPORCIONAR EN LA PRESENTACION DEL TRAMITE "SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA", QUE APLICA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

**1. DATOS PARA PERSONA FISICA Y MORAL:**

- 1.1. Nombre, denominación o razón social del solicitante.
- 1.2. Domicilio del solicitante.
- 1.3. Teléfono del solicitante.
- 1.4. Motivo de la solicitud.
- 1.5. Tipo de red a instalar (privada o pública de telecomunicaciones o señal de televisión por cable).
- 1.6. Número de postes solicitados.
- 1.7. Número de postes con fuente de poder.
- 1.8. Nombre de la ruta o zona solicitada.
- 1.9. Firma del solicitante o apoderado.
- 1.10. Nombre del apoderado, en su caso.

**2. DOCUMENTOS PARA PERSONA FISICA Y MORAL:**

- 2.1. Comprobante de domicilio.
- 2.2. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- 2.3. En su caso, Concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o señal de televisión por cable.
- 2.4. Plano llave.
- 2.5. Plano de la ruta o zona.
- 2.6. Identificación personal del solicitante o apoderado.
- 2.7. Testimonio del poder notarial (mínimo con poder especial para actos de administración) (persona moral).
- 2.8. Testimonio del Acta Constitutiva (persona moral).

-----

**RESOLUCION por la que se aprueban modificaciones a las cláusulas 9 y 15 de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

**RESOLUCION No. RES/135/2003**

RESOLUCION POR LA CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LAS CLAUSULAS 9 Y 15 DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL.

**RESULTANDO**

**Primero.** Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) aprobó los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y Condiciones Generales) presentados por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y su régimen transitorio (el Régimen Transitorio), estableciendo que éste comenzaría el 1 de septiembre de 2000, de manera simultánea a la Temporada Abierta para la reservación de capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos establecida en el permiso G/061/TRA/99;

**Segundo.** Que mediante escrito SE/DGGN/852/2002 de fecha 7 de julio de 2002, esta Comisión requirió a PGPB que propusiera modificaciones y adecuaciones a los Términos y Condiciones Generales;

**Tercero.** Que en respuesta, con fecha 30 de julio de 2002 y mediante escrito SGN -333/2002, PGPB presentó su propuesta de modificaciones a los Términos y Condiciones Generales, y

**Cuarto.** Que en alcance a la propuesta a que hace referencia el Resultando inmediato anterior, PGPB presentó escrito GDN-116/2003, de fecha 7 de abril de 2003, por el que solicita a esta Comisión sustituir el primer inciso (d) de la Cláusula 9 de los Términos y Condiciones Generales.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 8 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir las metodologías para la determinación de los precios de las ventas de primera mano de gas natural;

**Segundo.** Que en conformidad con los artículos 2 fracción V, y 3 fracciones VII y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 9 del Reglamento, corresponde a la Comisión aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural;

**Tercero.** Que de acuerdo con el Régimen Transitorio, las ventas de primera mano se rigen por la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas; que una vez que concluya dicho régimen dejará de ser aplicable la metodología mencionada, los contratos celebrados conforme a la misma deberán darse por terminados y las ventas de primera mano sólo podrán realizarse con sujeción a los Términos y Condiciones Generales;

**Cuarto.** Que como resultado del proceso de consultas con diversas agrupaciones industriales que llevó a cabo esta Comisión a instancias del Secretario de Energía, ésta acordó requerir a PGPB modificaciones y adecuaciones a los Términos y Condiciones Generales;

**Quinto.** Que para otorgar mayor flexibilidad a los adquirentes de ventas de primera mano de gas natural, esta Comisión requirió a PGPB modificar la Cláusula 9 de los Términos y Condiciones Generales, de modo que se reduzca el plazo establecido para notificar el cambio en el punto de entrega alternativo, y se aclare que el adquirente puede elegir uno o varios puntos de entrega alternativos corriente arriba, así como la planta de proceso que corresponda;

**Sexto.** Que asimismo, PGPB deberá establecer en la Cláusula 15 que cuando no se encuentren disponibles las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual para cualquier día de gas, será esta Comisión la que definirá los índices de referencia relevantes;

**Séptimo.** Que en respuesta a los requerimientos a que hacen referencia los Considerandos Quinto y Sexto, mediante el oficio citado en el Resultando Tercero anterior, PGPB propuso las siguientes adecuaciones a las Cláusulas 9 y 15 de los Términos y Condiciones Generales:

“Dice:

**Cláusula 9**

**Cambio del Punto de Entrega**

Para entregas de Gas en un Punto de Entrega diferente a la Planta de Proceso y durante la vigencia del Contrato de VPM, el Adquirente podrá cambiar el Punto de Entrega por otro punto ubicado corriente arriba del Sistema de que se trate, sujeto a que:

- (a) El Adquirente haya señalado en el Contrato de VPM correspondiente el Punto de Entrega alternativo.
- (b) El Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos diez Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, misma que deberá corresponder al primer Día de cualquier Mes.
- (c) PGPB reciba la comunicación del Permisionario involucrado de que la entrega de Gas en el Punto de Entrega alternativo es posible.

En este caso, la aceptación por parte de PGPB del cambio del Punto de Entrega, no significará cambio alguno en el valor de las contraprestaciones originalmente acordadas en el Contrato de VPM.

Por otro lado, el Adquirente podrá cambiar el Punto de Entrega por otro punto ubicado corriente abajo del Sistema involucrado, sujeto a que:

- (a) El Adquirente haya señalado en el Contrato de VPM correspondiente el Punto de Entrega alternativo.
- (b) El Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos quince Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (c) PGPB reciba la comunicación del Permisionario involucrado de que existe capacidad suficiente en el Sistema para realizar la entrega de Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (d) El Adquirente acepte las nuevas contraprestaciones aplicables por concepto de transporte y cambio de costo por Servicio, entre otras, a más tardar al segundo Día Hábil posterior a que PGPB las haya comunicado, utilizando el formato del Anexo 5.
- (e) El Adquirente presente a más tardar el Día Hábil siguiente a la aceptación a que se refiere el inciso (d) anterior, en caso de ser aplicable, el depósito por pago anticipado o bien la Garantía correspondiente de acuerdo con el Anexo 6. En su defecto, el Contrato de VPM originalmente convenido permanecerá vigente y sin cambio.

Para efectos de lo dispuesto en esta Cláusula, PGPB deberá notificar al Adquirente si es factible o no realizar dichas entregas, en su caso las nuevas contraprestaciones aplicables, cuando no sea factible suministrar Gas en el Punto de Entrega alternativo, las razones operativas que lo impidan. Dicha notificación deberá realizarse con al menos cinco Días Hábiles de anticipación a la fecha en que el Adquirente pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, utilizando el formato del Anexo 5.

Cuando el Adquirente requiera volver a recibir Gas en el Punto de Entrega originalmente pactado, tramitará dicho cambio del Punto de Entrega conforme a lo establecido en la presente Cláusula.

Debe decir:

#### Cláusula 9

##### Cambio del Punto de Entrega

Para entregas de Gas en un Punto de Entrega diferente a la Planta de Proceso y durante la vigencia del Contrato de VPM, el Adquirente podrá cambiar el Punto de Entrega por otro punto ubicado en contraflujo al Punto de Entrega en el Sistema de que se trate o en la planta de proceso de PGPB, sujeto a que:

- (a) El Adquirente haya señalado en el Contrato de VPM correspondiente el Punto de Entrega alternativo.
- (b) Para Entregas diarias, el Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos cuatro Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (c) Para entregas mensuales, el Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos siete Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, misma que deberá corresponder al primer Día de cualquier Mes.
- (d) PGPB reciba la comunicación del Permisionario o productor involucrado de que la entrega de Gas en el Punto de Entrega alternativo es posible, en el entendido que si la

entrega de Gas se realiza en la planta de proceso de PGPB, solamente se efectuará bajo el servicio en Base Firme o Base Ocasional, según se requiera.

En este caso, la aceptación por parte de PGPB del cambio del Punto de Entrega, no significará cambio alguno en el valor de las contraprestaciones originalmente acordadas en el Contrato de VPM.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Adquirente, previa comunicación por parte de PGPB, tenga que atender otros plazos según lo determine el Permisionario involucrado en la entrega del Gas.

Por otro lado, el Adquirente podrá cambiar el Punto de Entrega por otro punto ubicado en el mismo sentido del flujo al Punto de entrega en el Sistema involucrado, sujeto a que:

- (a) El Adquirente haya señalado en el Contrato de VPM correspondiente el Punto de Entrega alternativo.
- (b) Para entregas diarias, el Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos cuatro Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (c) Para entregas mensuales, el Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos siete Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, misma que deberá corresponder al primer Día de cualquier Mes.
- (d) PGPB reciba la comunicación del Permisionario involucrado de que existe capacidad suficiente en el Sistema para realizar la entrega de Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (e) El Adquirente acepte las nuevas contraprestaciones aplicables por concepto de transporte y cambio de costo por Servicio, entre otras, a más tardar al segundo Día Hábil posterior a que PGPB las haya comunicado, utilizando el formato del Anexo 5.
- (f) El Adquirente presente a más tardar el Día Hábil siguiente a la aceptación a que se refiere el inciso (d) anterior, en caso de ser aplicable, el depósito por pago anticipado o bien la Garantía correspondiente de acuerdo con el Anexo 6. En su defecto, el Contrato de VPM originalmente convenido permanecerá vigente y sin cambio.

Para efectos de lo dispuesto en esta Cláusula, PGPB deberá notificar al Adquirente si es factible o no realizar dichas entregas, en su caso las nuevas contraprestaciones aplicables y, cuando no sea factible suministrar Gas en el Punto de Entrega alternativo, las razones operativas que lo impidan. Dicha notificación deberá realizarse con al menos dos Días Hábiles de anticipación a la fecha en que el Adquirente pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, utilizando el formato del Anexo 5.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Adquirente, previa comunicación por parte de PGPB, tenga que atender otros plazos según lo determine el Permisionario involucrado en la entrega del Gas.

Cuando el Adquirente requiera volver a recibir Gas en el Punto de Entrega originalmente pactado, tramitará dicho cambio del Punto de Entrega conforme a lo establecido en la presente Cláusula.

Dice:

#### Cláusula 15

##### Sustitución del Índice de Referencia del Precio del Gas

Cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del Precio del Gas, de acuerdo con la Cláusula 14, no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual para cualquier Día de Gas, según lo pactado en el contrato de VPM, PGPB determinará dentro de los diez Días anteriores al final del Mes en cuestión una nueva publicación e índices de referencia relevantes para el Punto de entrega, en sustitución de aquellos pactados originalmente, que deberán cumplir con los criterios establecidos en la Cláusula 14.

Debe decir:

#### Cláusula 15

##### Sustitución del Índice de Referencia del Precio del Gas

Cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del Precio del Gas, de acuerdo con la Cláusula 14, no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual para cualquier Día de Gas, según lo pactado en el Contrato de VPM, la Comisión determinará el precio sustituto adecuado dentro de los 10 Días anteriores al final del Mes en cuestión.

Mientras se encuentre pendiente dicha determinación se usará el Precio Máximo existente del Día de Gas inmediato anterior al Día o Mes en cuestión, para calcular provisionalmente el pago por el Gas natural. Dicho pago provisional por el Gas Natural entregado será recalculado con base en la determinación de la Comisión, y cualquier sobrepago o faltante de pago deberá incluirse en la factura del Adquirente para el siguiente Mes.

En caso de que el Precio Máximo no llegue a estar disponible por tres Meses consecutivos en la publicación relevante, la Comisión deberá determinar un nuevo Precio de Gas a través de una modificación a la Directiva de Precios que deberá cumplir con los criterios establecidos en la Cláusula 14.

...”

**Octavo.** Que la propuesta de modificación de la Cláusula 9 de los Términos y Condiciones Generales atiende el requerimiento para establecer puntos de entrega alternativos;

**Noveno.** Que en cuanto a la sustitución del índice de referencia, la propuesta de PGPB establece obligaciones para esta Comisión sobre las que ésta se pronunciará en su momento, por lo que conviene en ordenar la modificación de la Cláusula 15 de los Términos y Condiciones Generales de la siguiente manera:

#### “Cláusula 15

##### Sustitución del Índice de Referencia del Precio del Gas

Cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del Precio del Gas, de acuerdo con la Cláusula 14, no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual para cualquier Día de Gas, según lo pactado en el Contrato de VPM, la Comisión determinará el precio sustituto adecuado en términos de la Directiva de Precios y Tarifas.”

**Décimo.** Que el 20 de marzo de 2003, con fundamento en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión solicitó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) que la eximiera de la obligación de elaborar la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente a la presente Resolución, ya que ésta constituye un acto administrativo que no implica costos de cumplimiento para los particulares;

**Undécimo.** Que mediante oficio número COFEME/03/506 de fecha 4 de abril de 2003, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución no implica costos para los particulares, por lo que eximió a esta Comisión de elaborar la MIR correspondiente;

**Duodécimo.** Que posteriormente al dictamen de Cofemer y previo a la emisión de la Resolución definitiva, PGPB solicitó a esta Comisión sustituir el primer inciso (d) de la propuesta de modificación a la Cláusula 9 de los Términos y Condiciones Generales descrita en el Considerando Séptimo, para quedar como sigue:

#### “Cláusula 9

##### Cambio del Punto de Entrega

Para entregas de Gas en un Punto de Entrega diferente a la Planta de Proceso y durante la vigencia del Contrato de VPM, el Adquirente podrá cambiar el Punto de Entrega por otro punto ubicado en contraflujo al Punto de Entrega en el Sistema de que se trate o en la planta de proceso de PGPB, sujeto a que:

- (a) El Adquirente haya señalado en el Contrato de VPM correspondiente el Punto de Entrega alternativo.
- (b) Para Entregas diarias, el Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos cuatro Días Hábles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (c) Para entregas mensuales, el Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos siete Días Hábles de

anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, misma que deberá corresponder al primer Día de cualquier Mes.

- (d) PGPB reciba la comunicación del Permisionario o productor involucrado de que la entrega de Gas en el Punto de Entrega alternativo es posible, en el entendido que si la entrega de Gas se realiza en la Planta de Proceso de PGPB, solamente se efectuará bajo el servicio en Base Firme, Base Ocasional, Límite Inferior de la Base Multianual Acotada Flexible, Límite inferior del Servicio Túnel y Servicio Firme Flexible, según se requiera.

En este caso, la aceptación por parte de PGPB del cambio del Punto de Entrega, no significará cambio alguno en el valor de las contraprestaciones originalmente acordadas en el Contrato de VPM.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Adquirente, previa comunicación por parte de PGPB, tenga que atender otros plazos según lo determine el Permisionario involucrado en la entrega del Gas.

Por otro lado, el Adquirente podrá cambiar el Punto de Entrega por otro punto ubicado en el mismo sentido del flujo al Punto de entrega en el Sistema involucrado, sujeto a que:

- (a) El Adquirente haya señalado en el Contrato de VPM correspondiente el Punto de Entrega alternativo.
- (b) Para entregas diarias, el Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos cuatro Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (c) Para entregas mensuales, el Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos siete Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, misma que deberá corresponder al primer Día de cualquier Mes.
- (d) PGPB reciba la comunicación del Permisionario involucrado de que existe capacidad suficiente en el Sistema para realizar la entrega de Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (e) El Adquirente acepte las nuevas contraprestaciones aplicables por concepto de transporte y cambio de costo por Servicio, entre otras, a más tardar al segundo Día Hábil posterior a que PGPB las haya comunicado, utilizando el formato del Anexo 5.
- (f) El Adquirente presente a más tardar el Día Hábil siguiente a la aceptación a que se refiere el inciso (d) anterior, en caso de ser aplicable, el depósito por pago anticipado o bien la Garantía correspondiente de acuerdo con el Anexo 6. En su defecto, el Contrato de VPM originalmente convenido permanecerá vigente y sin cambio.

Para efectos de lo dispuesto en esta Cláusula, PGPB deberá notificar al Adquirente si es factible o no realizar dichas entregas, en su caso las nuevas contraprestaciones aplicables y, cuando no sea factible suministrar Gas en el Punto de Entrega alternativo, las razones operativas que lo impidan. Dicha notificación deberá realizarse con al menos dos Días Hábiles de anticipación a la fecha en que el Adquirente pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, utilizando el formato del Anexo 5.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Adquirente, previa comunicación por parte de PGPB, tenga que atender otros plazos según lo determine el Permisionario involucrado en la entrega del Gas.

Cuando el Adquirente requiera volver a recibir Gas en el Punto de Entrega originalmente pactado, tramitará dicho cambio del Punto de Entrega conforme a lo establecido en la presente Cláusula.”

**Decimotercero.** Que lo solicitado por PGPB en términos del Considerando inmediato anterior detalla las opciones de servicio definidas en los Términos y Condiciones Generales, así como las modalidades de entrega correspondientes a la Resolución número RES/100/2001 bajo las cuales es aplicable el cambio de punto de entrega;

**Decimocuarto.** Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que se podrá eximir de la obligación de

elaborar dicha manifestación cuando los actos administrativos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares;

**Decimoquinto.** Que mediante oficio número COFEME/03/861 de fecha 2 de junio de 2003, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución no implica costos para los particulares, por lo que eximió a esta Comisión de elaborar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente, y

**Decimosexto.** Que por oficio número SE/UPE/1050/2003 de fecha 2 de julio de 2003, esta Comisión dio vista a PGPB de las modificaciones a su solicitud a que hace referencia el Considerando Noveno, y PGPB mediante escrito número GDN-222/03 de fecha 8 de julio de 2003 manifestó estar de acuerdo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII, XII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39, 59 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7, 8, 9 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

#### **RESUELVE**

**Primero.** Se aprueban las modificaciones a la Cláusula 9 de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, de acuerdo con lo establecido en el Considerando Duodécimo.

**Segundo.** Se aprueban las modificaciones a la Cláusula 15 de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, conforme a lo señalado en el Considerando Noveno.

**Tercero.** Notifíquese a Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Cuarto.** Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Quinto.** Inscríbasela presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/135/2003.

México, D.F., a 16 de julio de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

**RESOLUCION por la que se determina el valor del costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del Sur de Texas, TF<sub>i</sub>, que forma parte de la metodología para determinar el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, contenida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS -001-1996.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

#### **RESOLUCION No. RES/142/2003**

RESOLUCION POR LA QUE SE DETERMINA EL VALOR DEL COSTO DE TRANSPORTE ENTRE LA FRONTERA EN TAMAULIPAS Y LOS DUCTOS DEL SUR DE TEXAS, TF<sub>i</sub>, QUE FORMA PARTE DE LA METODOLOGIA PARA DETERMINAR EL PRECIO MAXIMO DEL GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, CONTENIDA EN LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996.

#### **RESULTANDO**

**Primero.** Que el 20 de marzo de 1996 esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas);

**Segundo.** Que mediante Resolución número RES/061/2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó el capítulo cuarto de la Directiva de Precios y Tarifas a efecto de adecuar la metodología para determinar el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (la metodología) a las condiciones actuales en la industria;

**Tercero.** Que esta Comisión, con fecha 17 de diciembre de 2002, por conducto de la Secretaría de Energía (Sener), remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) el proyecto de esta Resolución junto con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente;

**Cuarto.** Que mediante oficio COFEME/03/061, de fecha 20 de enero de 2003, la Cofemer solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR a que hace referencia el Resultando inmediato anterior, las que fueron atendidas por esta Comisión, por conducto de la Sener, mediante el envío de una nueva versión de la MIR correspondiente al proyecto de esta Resolución, con fecha 4 de marzo de 2003, y

**Quinto.** Que mediante oficio COFEME/03/830, de fecha 27 de mayo de 2003, la Cofemer emitió dictamen preliminar sobre el proyecto de esta Resolución, cuyos comentarios fueron atendidos por esta Comisión, con fecha 27 de junio de 2003, por lo que mediante oficio número COFEME/03/1070, de fecha 4 de julio de 2003, la Cofemer emitió dictamen final favorable del proyecto de esta Resolución y su MIR correspondiente, y comunicó que se puede proceder a la publicación de la propia Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que de acuerdo con el artículo 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía corresponde a esta Comisión expedir las metodologías para la determinación de los precios de las ventas de primera mano de gas natural;

**Segundo.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), la metodología para el cálculo del precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano de gas natural deberá reflejar los costos de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

**Tercero.** Que entre las modificaciones a la metodología a que hace referencia el Resultando Segundo anterior, esta Comisión incorporó el costo de transporte,  $TF_i$ , que representa el costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del Sur de Texas vigente en el periodo  $i$  (dólares/unidad);

**Cuarto.** Que el costo de transporte,  $TF_i$ , es un elemento constitutivo de la metodología a que se refiere el Considerando Segundo anterior y se rige por los principios de eficiencia económica, balance de flujos de importación y de producción nacional y competitividad de precios que dan fundamento a la regulación de precios señalada en el Reglamento;

**Quinto.** Que en términos de la disposición 4.15 de la Directiva de Precios y Tarifas, esta Comisión determinará el valor de  $TF_i$  mediante resolución debidamente fundada y motivada, para lo cual mantendrá un análisis y seguimiento de las condiciones del mercado de transporte relevante en Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.), de manera que este elemento permita concretar los principios y objetivos que señalan la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y el Reglamento;

**Sexto.** Que al momento de expedir las modificaciones a que se refiere el Resultando Segundo, la información sobre el mercado de transporte de gas natural hasta entonces presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) resultaba insuficiente para que esta Comisión sustentara un valor de  $TF_i$ , por lo que, de manera provisional, y en tanto se contara con la información suficiente para asignarse otro valor, se decidió mantener el valor de 0 (cero) lo que resulta congruente con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto anteriores;

**Séptimo.** Que a la fecha PGPB es el único agente que, de manera directa o por medio de sus filiales, lleva a cabo actividades de comercio exterior de gas natural a través de las interconexiones fronterizas del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) en Tamaulipas, por lo que sus costos de transporte en el Sur de Texas son un elemento a considerar a efecto de determinar el valor de  $TF_i$ ;

**Octavo.** Que mediante oficio número GC -196/02, presentado con fecha 4 de abril de 2002, PGPB entregó a esta Comisión información relacionada con los contratos de servicios de transporte que ese organismo y la empresa filial MGI Supply, Ltd. mantienen con diversos transportistas del Sur de Texas;

**Noveno.** Que en atención a lo establecido en el Resolutivo Quinto de la Resolución a que se refiere el Resultando Segundo anterior, esta Comisión requirió a PGPB que presentara la composición de los costos de transporte en que incurre para llevar a cabo actividades de comercio exterior a través de la frontera en Tamaulipas, lo que mediante oficio GC -301/02 con fecha 15 de mayo de 2002, fue atendido por PGPB con la presentación de facturas y anexos correspondientes a los contratos antes mencionados;

**Décimo.** Que la información presentada por PGPB en los oficios a que se refieren los Considerandos Octavo y Noveno anteriores, resultó insuficiente en sí misma para determinar fehacientemente y de manera adecuada el costo del transporte contratado y para cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento;

**Undécimo.** Que en virtud de lo establecido en el Considerando inmediato anterior y a fin de establecer el valor que debe asignarse a la variable  $TF_i$  en la metodología del precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano, en adición al análisis de la información presentada por PGPB, esta Comisión evaluó datos y reportes de la Federal Energy Regulatory Commission (FERC) sobre tarifas de ductos interestatales, ubicación, características y motivación de las interconexiones de comercio exterior en el mercado relevante para efectos de la determinación de  $TF_i$ , capacidad disponible y descuentos sobre

tarifas; producción de gas por condados, especialmente en los cercanos a la zona fronteriza y cruzados por sistemas de transporte relevantes, así como trayectos, capacidad y volumen conducido por gasoductos intraestatales, e información sobre contratos entre empresas subsidiarias de Petróleos Mexicanos y estos ductos, divulgados por la Texas Railroad Commission; volúmenes de importación y exportación por puntos de interconexión, publicados por el Department of Energy, mapas diversos sobre infraestructura, entre otros;

**Duodécimo.** Que esta Comisión considera que a efecto de que el valor de  $TF_i$  refleje adecuadamente el costo de oportunidad del gas nacional, de manera congruente con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto, éste debe determinarse con base en la contratación y utilización eficiente de servicios de transporte en los ductos del sur de Texas, de forma que se refleje la práctica de una actividad competitiva;

**Decimotercero.** Que esta Comisión analizó la información a su alcance sobre el mercado de transporte de gas natural en la región del sur de Texas, a efecto de establecer cuáles son los sistemas de gasoductos susceptibles de interconexión con el SNG en la frontera de Tamaulipas, y analizar las prácticas de contratación competitiva de los servicios;

**Decimocuarto.** Que después de realizar el análisis a que se refiere el Considerando inmediato anterior, esta Comisión concluye que el valor de  $TF_i$  es de 0.2579 dólares de EE.UU. por gigacaloría, equivalentes a 0.065 dólares por MMBTU considerando un factor de carga de 100 por ciento en la utilización de la capacidad en los gasoductos con los que el SNG se encuentra interconectado en la frontera en Tamaulipas;

**Decimoquinto.** Que en términos de la disposición 4.14 de la Directiva de Precios y Tarifas, la aplicación del valor del costo de transporte,  $TF_i$ , estará en función del balance de comercio exterior de gas natural a través de la frontera en Reynosa, Tamaulipas (balance comercial), por lo que a fin de brindar certidumbre y transparencia a los adquirentes de gas natural es necesario que esta Comisión defina el criterio para determinar el balance comercial;

**Decimosexto.** Que esta Comisión considera equitativo para PGPB y los adquirentes de gas natural, reflejar en todo momento las condiciones reales del balance comercial, por lo que los escenarios de importación neta, equilibrio o exportación neta del balance comercial se definirán diariamente con base en los flujos netos registrados en los puntos de importación/exportación localizados en la frontera en Reynosa, de forma que  $TF_i$  podrá tener un valor positivo, neutral o negativo, según sea el caso;

**Decimoséptimo.** Que en términos de la disposición 4.17 de la Directiva de Precios y Tarifas, esta Comisión podrá actualizar periódicamente, de oficio o a solicitud de parte, el valor del costo de transporte,  $TF_i$ , cuando este parámetro deje de cumplir con los principios y objetivos mencionados en los Considerandos Cuarto y Quinto anteriores, y

**Decimooctavo.** Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o. primer párrafo, y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4, 14, 35, 39 y 69-A a 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 7, 8, 9 y relativos del Reglamento de Gas Natural; 26 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; y disposiciones 4.11, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.29 fracción V y disposición transitoria 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, esta Comisión  
Reguladora  
de Energía:

#### RESUELVE

**Primero.** El costo de transporte entre los ductos del sur de Texas y la frontera de Tamaulipas vigente en el periodo  $i$ ,  $TF_i$ , a que se refiere la disposición 4.11 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, tendrá un valor de 0.2579 dólares de EE.UU por gigacaloría, equivalentes a 0.065 dólares por millón de unidades térmicas británicas (MMBTU), sin perjuicio de las actualizaciones periódicas a las que se refiere el Considerando Decimoséptimo anterior.

**Segundo.** En los términos de la disposición 4.16 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá presentar a esta Comisión Reguladora de Energía y mantener actualizado el registro de contratos de transporte para la exportación e importación de gas natural.

**Tercero.** De conformidad con la disposición referida en el Resolutivo inmediato anterior, Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a esta Comisión Reguladora de Energía, al inicio de cada mes, un informe de actividades de comercio exterior que incluya:

- I. Los volúmenes diarios de importación y exportación de gas natural del mes previo por origen y destino;
- II. La composición del costo o el valor de dichas importaciones y exportaciones, desagregando el precio del gas, los costos unitarios de transporte y el costo de otros servicios, impuestos, etc., en su caso, y
- III. El factor de carga de los sistemas de transporte utilizados para conducir los flujos de importación y exportación de gas natural del mes previo, considerando los trayectos de dichos flujos.

**Cuarto.** El balance de comercio exterior de gas natural a través de la frontera en Reynosa, Tamaulipas (importación neta, equilibrio o exportación neta), se determinará en función del balance neto diario de los flujos registrados en los puntos de importación/exportación localizados en dicha frontera.

**Quinto.** De conformidad con la disposición referida en el Resolutivo inmediato anterior, el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano, se determinará de la manera siguiente:

- I. El precio máximo diario del gas natural objeto de venta de primera mano en el día  $i$  se ajustará por el valor del costo de transporte entre los ductos del sur de Texas y la frontera de Tamaulipas vigente en el periodo  $i$ ,  $TF_i$ , dependiendo del balance neto de comercio exterior de gas natural a través de la frontera en Reynosa, Tamaulipas, registrado en el día  $i$ , y
- II. El precio máximo mensual del gas natural objeto de venta de primera mano en el mes  $i$  se ajustará por el valor del costo de transporte entre los ductos del sur de Texas y la frontera de Tamaulipas vigente en el periodo  $i$ ,  $TF_i$ , que resulte de la ponderación mensual del balance neto de comercio exterior de gas natural a través de la frontera en Reynosa, Tamaulipas, registrado cada día del mes correspondiente.

**Sexto.** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Octavo.** Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/142/2003.

México, D.F., a 16 de julio de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.